

ción, 1.ª, 2.ª y 3.ª fases; se expone al público por plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia, a efectos de reclamaciones.

Cártama, 16 de marzo de 1990.
El Alcalde, Manuel Miranda Roldán.

4052

CARTA MA

Edicto

Don Manuel Miranda Roldán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cártama.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes se halla expuesta al público en este Ayuntamiento la cuenta de administración del patrimonio de 1988 y sus justificantes, con el dictamen de la comisión especial de cuentas e informe de la Secretaría Intervención municipal, por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos u observaciones que por escrito se formulen.

Cártama, 9 de marzo de 1990.
El Alcalde, Manuel Miranda Roldán.

3709

MARBELLA

Anuncio

Habiéndose aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno la Ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante carteles, se procede a su publicación conforme a lo establecido en los artículos 196 del ROF y 65.2 de la ley 7/85, los que entrarán en vigor a los 15 días hábiles de hacerse público el presente anuncio.

Ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante carteleras

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.0. Regulación de la publicidad en los edificios.

Los carteles, anuncios y rótulos publicitarios se consideran elementos decisivos en la configuración del paisaje urbano y por ello su instalación, tanto en las fachadas de las edificaciones como en la vía pública, está sujeta a previa licencia municipal. La solicitud de licencia irá acompañada del correspondiente proyecto de instalación donde se manifiesten sus características técnicas de forma que el organismo que haya de otorgarla pueda conocer con precisión la actuación pretendida y se garantice, en cualquier caso, su integración compositiva con el resto de los elementos arquitectónicos de la fachada.

Se prohíben expresamente los elementos publicitarios en la coronación de los edificios, así como aquellos que, situados en fachada, no cumplan las determinaciones que para los "elementos salientes de edificación: anuncios" se fijan en las normas reguladoras de la edificación.

1. La instalación de las comunes denominadas "carteleras" o "vallas publicitarias", dentro del término municipal, se regirá por la presente Ordenanza.

2. Se consideran "carteleras" o "vallas publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

Artículo 2. No estarán incluidos en la presente regulación:

1. Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que sean adosados a fachada y no luminosos. En el recinto histórico-artístico serán de material noble (madera, hierro o cerámica).

2. Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc., se seguirán rigiendo por lo establecido en las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

3. Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 3. No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria, en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en las presentes Ordenanzas.

Artículo 4.1. Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2. La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "cartelera"; a tal efecto, estará constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de Empresas legalizadas, a base de los datos que se hayan certificado por el citado organismo.

3. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan solo para hacer publicidad de sus propias actividades.

TITULO II

Condiciones de los emplazamientos de publicidad

Artículo 5.1. A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de "carteleras", se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

- a) Recinto histórico-artístico.
- b) Cascos urbanos.
- c) Resto del suelo del término municipal.

2. La delimitación de cada uno de los ámbitos señalados es la indicada en el plano que como anexo formará parte de estas Ordenanzas.

3. En el plan especial de protección del medio urbano y del patrimonio edificado, se recogerán ordenanzas que se incluirán en ésta.

Como desarrollo de este P.G., se redactará un plan especial con carácter de catálogo que abarcará todo el término municipal y determinará los edificios, conjuntos, calles, plazas o zonas sometidas a protección, pudiendo establecer distintos niveles en la misma, en función de las características de aquéllos. Asimismo desarrollará una normativa específica respecto a todos aquellos aspectos cuya regulación es importante en áreas de tal protección:

- Usos.
- Porcentaje de usos comerciales o terciarios en función a los que se propongan en un edificio.
- Fachadas.
- Rótulos publicitarios.
- Tratamiento del entorno de los edificios protegidos.

Dicho plan especial podrá extenderse, de conformidad con la normativa sectorial específica, a regular y establecer medidas de protección, conservación y mejora de los bienes culturales, monumentos y restos arqueológicos, que se citan en este capítulo y que conmemorativamente se acompañan en el informe arqueológico unido a la memoria de este plan general.

Artículo 6.1. En el recinto histórico únicamente se permitirá la instalación de carteleras en las vallas de obras en edificios de nueva planta, mientras se encuentren en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras.

En los edificios protegidos, que como tales vienen señalados en los planos de calificación de la R. del P.G.O., los elementos publicitarios no podrán sobresalir más de 10 centímetros del plano de fachada y estarán diseñados de modo integrado en la fachada; los existentes que no cumplan lo establecido habrán de hacerlo en el plazo máximo de 6 meses desde la aprobación de las presentes Ordenanzas.

2. En el ámbito de los cascos urbanos no incluidos en el recinto histórico, se permitirá la instalación de carteleras, con las limitaciones señaladas en los artículos 37, 165.4 de las normativas de la R. del P.G.O., en los siguientes lugares:

- a) Los lugares señalados en el número anterior.
- b) Vallas de obras de reestructuración total de fachadas.
- c) Estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.
- d) Solares que se encuentren dotados de cerramientos, conforme a las Ordenanzas municipales de uso del suelo y edificación.

3. En el resto del suelo municipal se permitirá instalar carteleras, con las limitaciones señaladas

en los artículos 37 y 165.4 de la R. del P.G.O., en los siguientes lugares:

- a) Los señalados en el número anterior de este artículo.
- b) En las vallas de cualquier tipo de obras.
- c) En las medianerías de los edificios, que no deben tener tratamiento arquitectónico similar al de la fachada del edificio.
- d) En cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.
- e) En cerramientos de parcelas con edificios desocupados o deshabitados.
- f) En la planta de edificios totalmente desocupados.

4. En el supuesto de que el emplazamiento no esté clasificado como suelo urbano por el Plan General de Ordenación, la instalación de la cartelera podrá realizarse sobre el propio terreno. Se prohíbe expresamente que los elementos publicitarios se pinten directamente sobre rocas, taludes, faldas de montaña, etc., ni que constituyan por su tamaño, color o posición un atentado al medio natural. En ningún caso se podrán fijar imágenes o símbolos en las cimas de las montañas.

Artículo 7.1. Se prohíbe expresamente la instalación de carteleras en los terrenos colindantes a las vías consideradas como sistemas generales en el Plan General de Ordenación Urbana.

En concordancia con el artículo 24 de la ley 25/1988, fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización.

2. Elementos publicitarios en carteleras.

La instalación de elementos publicitarios situados a lo largo de las vías de comunicación que requerirá previa licencia municipal, habrá de cumplir las condiciones fijadas en las normas reguladoras de los sistemas. Sistema viario, en cuanto a su posición.

3. Publicidad en carreteras.

Los anuncios publicitarios, se dispondrán necesariamente más allá del límite exterior que define la zona de afección establecida por la ley General de Carreteras.

Artículo 8.1. Con independencia de las prescripciones establecidas en los arts. anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estime necesaria la preservación de los espacios interesados.

2. No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como monumentos histórico-artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3. Igualmente se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perju-

dique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

4. En los terrenos del medio litoral de titularidad pública, se prohíbe el establecimiento de altavoces, carteles publicitarios y conducciones aéreas. No se permite la acampada ni la extracción de áridos.

TITULO III

Condiciones de los elementos publicitarios

Artículo 9. Los diseños y construcciones de las instalaciones de "carteleras", tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Artículo 10. En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta.

Artículo 11.1. Las unidades de carteleras comprenderán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 1 x 1,5 metros.

Artículo 12. Las instalaciones de "carteleras" en los emplazamientos en los que están permitidas conforme al artículo 6 de la presente Ordenanza, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. En solares con cerramiento ajustado a las Ordenanzas municipales, en las vallas de obras, en estructura de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la "cartelera" no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.

2. En medianerías y cerramientos de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la "cartelera" no excederá de 0,30 metro sobre el plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la "cartelera" sobre la rasante oficial será de 0,20 metro.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la "cartelera" permanecerá por debajo del plano inferior de forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la "cartelera", deberá dotarse del cerramiento adecuado.

Artículo 13.1. Se permite la colocación de "carteleras" contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 25 metros.

2. En los restantes emplazamientos se podrán colocar "carteleras" superpuestas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El lugar de instalación sea un solar.
- Las dimensiones totales de las bases de la "cartelera" o "carteleras" superpuestas no excedan el 25 por 100 de la longitud de la línea de fachada del solar.
- Se instalen con estructura independiente de cualquier otra.
- No se superponga más de una cartelera sobre cada una de las existentes en la parte inferior.

Artículo 14.1. Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento se autorizan en los emplazamientos señalados, en los que además está permitido el uso industrial, comercial o de servicios.

2. Estas instalaciones no deberán:

- Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
- Impedir la perfecta visibilidad.

3. En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4. En los supuestos en los que la "cartelera" esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la "cartelera" no podrá exceder de los 0,50 metro.

TITULO IV

Régimen jurídico de los actos de publicidad

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 15.1. Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo 9 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales. Ajustándose a las artículos 1 y 6 del Reglamento de disciplina.

Artículo 16. Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utiliza.

Artículo 17. En el Registro Municipal de Empresas Publicitarias se anotarán, asimismo, las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada cartelera y emplazamiento de las mismas.

Artículo 18. La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Artículo 19.1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de tercero.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser

asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o efectos del mensaje publicitario.

CAPITULO II

Documentación y procedimiento

Artículo 20.1. Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado a su mandatarario en el impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos, normalizados conforme a las normas UNE, números 1.011 y 1.027 y en formato DIN A-4:

a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.

b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.

c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.

d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18).

e) Presupuesto del total de la instalación.

f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas mecánicas.

g) Copia o referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.

h) Autorizaciones de la Administración central o autónoma que fueran necesarias.

j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del documento nacional de identidad, dirección y teléfono.

k) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 15.

3. La documentación señalada en los apartados a) a f) ambos inclusive, se presentará por triplicada.

Artículo 21. Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9º, del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, y en el expediente constará informe técnico y jurídico, según preceptúa el artículo 4 del Reglamento de disciplina urbanística.

Artículo 22. Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal, debidamente cumplimentado.

CAPITULO III

Plazos de vigencia

Artículo 23.1. El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3. Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.

4. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

Artículo 24. Cuando varien las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Artículo 25.1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación sea desmontada antes de terminar la vigencia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.

2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

CAPITULO IV

Infracciones

Artículo 26. Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto les sea de aplicación.

Artículo 27. Serán personas responsables de la infracción el promotor tanto el titular de la cartelera como el propietario del emplazamiento.

Artículo 28.1. Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.

2. A estos efectos no se consideran elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteleras instaladas.

3. Cuando la cartelera carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima, y, por tanto, carente de titular.

Artículo 29.1. A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2. Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.

d) La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos.

Artículo 30.1. La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de la ley, aplicándose, para los supuestos de colocación de carteleras sin licencia, una multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas.

2. Especialmente se tendrá en cuenta el principio de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 31.1. Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras, con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2. Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras, deberán cumplirse por los interesados, en el plazo máximo de ocho días.

3. En caso de incumplimiento, los servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación del artículo 29 de esta Ordenanza.

Artículo 33. El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de Régimen Local.

Artículo 34. En relación a toldos y sombrillas en los cascos urbanos:

— Se aportarán en cuanto su régimen jurídico a las presentes Ordenanzas en su título IV.

— En cuanto a las condiciones de sus elementos:
• Tendrán altura mínima de 3 metros en su punto más desfavorable.

• No podrán sobresalir de fachada la mitad de la anchura de la acera.

• Se prohíben los soportes en los toldos, en el suelo, de cualquier tipo.

• Deberán aportar permiso de la comunidad de vecinos donde se piense situar.

— Las sombrillas no podrán situarse donde se interrumpa el tráfico tanto peatonal como rodado.

Disposición adicional

No obstante corresponderá al Ayuntamiento:

a) Llevar el Registro de Empresas Publicitarias a que hacen referencia los artículos 4.2 y 18 de esta Ordenanza.

b) Resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de los preceptos de la

Ordenanza, y fijar, en su caso, con unidad de criterio, las posibles divergencias que surjan en su aplicación.

c) Ejecutar las actuaciones de desmontaje de carteleras en el supuesto a que se refiere el artículo 33 de la Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Segunda. Queda derogado el anterior texto de la Ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante carteleras, aprobada definitivamente.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Las carteleras que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo hasta 6 meses después de aprobadas las presentes Ordenanzas.

2. Transcurrido este período, se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

Segunda. Hasta tanto se proceda a la implantación y puesta en funcionamiento del sistema informatizado para la tramitación de expedientes a que hace referencia la disposición adicional de esta Ordenanza, la Comisión municipal de Urbanismo seguirá teniendo atribuida la competencia en relación con las licencias para instalación de carteleras y el régimen disciplinario de estos actos de publicidad.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 1989.

El Secretario (firma ilegible).

El Alcalde (firma ilegible).

1695

ARCHIDONA

A n u n c i o

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del pasado 9 de marzo, el pliego de cláusulas económico-administrativas que han de regir la contratación mediante concurso, de la concesión administrativa de la gestión del servicio de abastecimiento de agua de Archidona y anejos, se expone al público durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones; simultáneamente se anunciará concurso, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los pliegos de condiciones.

Objeto.-Concesión administrativa para la gestión del servicio de abastecimiento de agua a Archidona y anejos.

Duración del contrato.-Cinco años.

Fianza provisional.-Trescientas mil pesetas.

Fianza definitiva.-Un millón de pesetas.

Presentación de proposiciones.-En la Secretaría de este Ayuntamiento de 9.00 a 14.00 horas, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el último boletín oficial en los que de conformidad al artículo 123.1 del Real Decreto legislativo 781/86 de 18 de abril ha de publicarse.

